

Como el expediente de la materia contenga en tres cuadernos, ciento cincuenta y cinco fojas, seria demasiado molesta á los lectores la copia testual de todas y cada una de las notas que comprenden: nos hemos reducido por lo mismo á insertar íntegras las principales ó de mayor importancia, haciendo un extracto de todas las demas con la exactitud indispensable, á fin de que el público se imponga de todos los antecedentes y pormenores relativos á este negociado.

SAQUEO DE OAJACA.**Legacion de Francia en Méjico.***Méjico noviembre 2 de 1836.*

El infrascrito ministro plenipotenciario de Francia, tiene el honor de acompañar al sr. secretario general, encargado del despacho de relaciones exteriores, el estado de las pérdidas que sufrieron cuatro súbditos de S. M., establecidos en Oajaca, en el saqueo de aquella ciudad por los insurgentes de la Misteca, el 29 de junio último.

Este estado va acompañado de cuatro documentos justificativos numerados del 1 al 4, y las pérdidas que indican montan.

La del sr. Barrier, propietario de una botica, á...	14,472 ps.
La del sr. Ronaix, director de la botica del sr. Barrier, á	1,727
La del sr. Chavances, mancebo de la misma....	780
En fin, la del sr. Avril, destilador que vivia con el sr Barrier.....	6,115

Total (salvo yerro ú omision)..... 23,094 ps.

Aunque se ha manifestado al infrascrito varias veces que la administracion actual de Méjico no se creia obligada á indemnizar á los extranjeros víctimas de las guerras civiles del pais, se halla sin embargo en la necesidad de pedirle indemnizaciones para los franceses precitados de Oajaca, en razon de que el gobierno de S. M. ha manifestado tambien repetidas veces con tanta fuerza como precision á la legacion de Francia en Méjico, doctrinas absolutamente contrarias á las que profesa la administracion. El infrascrito no ha perdido, por otra parte, la esperanza de convencerla de los principios verdaderos de la materia.

*

No es necesario entrar en largas esplicaciones para probar la justicia rigurosa que hay en no dejar consumir mas ó ménos completamente la ruina de algunos particulares pacíficos, por una desgracia pública, como la guerra civil, sino que al contrario, debe soportarse esta desgracia pública por todos los habitantes del lugar en que haya acaecido, ó por todos los habitantes del país. Esta diferencia de repartición puede determinarse, ya sea por la mayor ó menor generalidad de los intereses afectados por la guerra civil, ó ya por la mayor ó menor importancia de los daños causados por ella, y con el objeto entónces de no dejar pesar sobre una parte cualquiera de la población mas que las cargas que pueda sufrir equitativamente. Estas son en resumen, las consideraciones principales que han determinado á los autores mas célebres de las legislaciones existentes, á consagrar el principio de indemnizaciones á las víctimas inocentes de las guerras civiles. Estas son tambien, sin duda alguna, las consideraciones que ántes determinaron al gobierno megicano á prometer aquí por sí mismo de la manera mas positiva, y á hacer prometer muy formalmente, tambien por medio de su plenipotenciario en París, el pago de las indemnizaciones reclamadas por los franceses saqueados en el Parian en 1828. Tales son en fin probablemente las consideraciones que (en las esplicaciones cambiadas en abril y mayo de 1835 entre el ministerio megicano y la legación de Francia, con motivo de un nuevo *proyecto de ley relativo á extranjeros*) habian movido al sr. Gutierrez de Estrada, antiguo miembro de la administracion actual de Méjico, á reconocer por tésis general la exactitud del principio, conforme al cual se conceden indemnizaciones por perjuicios particulares procedentes de las guerras civiles. No se trata, pues, como ya lo ha observado el infrascrito, sino de establecer que aquellas indemnizaciones son por sí mismas de toda justicia. Además de que pareceria imposible negarlo de una manera algo plausible, tambien parece que es una cosa enteramente convenida de una y otra parte.

Pero el sr. Gutierrez de Estrada ha sido tambien el primero de todos los ministros megicanos que ha puesto obje-

ciones sobre la posibilidad y la justicia de la aplicacion en Méjico del principio cuya exactitud en teoría y para otros países reconocia él mismo.

Ha dicho: „Las guerras civiles en Méjico son tan frecuentes, que si fuera necesario indemnizar á todas las víctimas inocentes de ellas, el tesoro público no bastaria para ello; y sin embargo es cierto que un gobierno, así como cualquiera otro individuo, no podria estar obligado sino á lo que pudiese. No pudiendo la administracion megicana en este estado de cosas, y no debiendo por consiguiente indemnizar á todo el mundo, no podrán creerse los extranjeros con derecho de ningun modo á elevar pretensiones escepcionales sobre este particular. Porque si hay alguna cosa incontable, es que, en cualquiera país que sea, los extranjeros deben darse por satisfechos de verse tratados absolutamente de la misma manera que lo son los nacionales, y no pueden tener derecho para exigir favores rehusados á estos.” El infrascrito al recordar con brevedad los argumentos del sr. Gutierrez, únicos por otra parte que se le han opuesto hasta aquí, ha hecho lo que ha podido para no debilitarlos.

La respuesta á estos argumentos es bien sencilla, y para abreviarla, no recordará el infrascrito las observaciones que presentó al sr. Gutierrez de Estrada, sobre que su sistema de igualdad entre los nacionales y los extranjeros no habia existido todavía, ni podria existir probablemente en mucho tiempo en la materia, en atencion á que si los partidos de la guerra civil se saqueaban alternativamente unos á otros, todos saqueaban constantemente á los extranjeros. Tampoco recordará las observaciones verbales que tuvo un dia el honor de someter al finado exmo. sr. general Barragan, y que le pareció se escucharon con algun interes, sobre las probabilidades de una grande disminucion en los *pronunciamientos* habituales del país contra el gobierno establecido, el dia en que se hiciese responsable á cada una de las divisiones, por una ley análoga, por ejemplo, á las de Francia é Inglaterra, de los perjuicios locales causados por estos *pronunciamientos*. Se limitará á discutir los dos argumentos del

sr. Gutierrez. Si fuese, pues, verdad, segun los términos del primero, que el tesoro de la república, aun con una ley como la que se acaba de indicar, estuviese en la imposibilidad de indemnizar á *todas* las víctimas pacíficas de las guerras civiles, no existiría esta imposibilidad respecto de *solos* los extranjeros, y por consecuencia no podría oponerse como objeción única y terminante á las justas demandas de indemnización que presentarían. Es evidente que el primer argumento del sr. Gutierrez no podría deducir ninguna fuerza sino del segundo, que consiste en decir: que los extranjeros no podrían pretender en ningun país se les tratase mas favorablemente que á los nacionales. Pero precisamente el infrascrito, á quien la interrupción de sus esplicaciones con el sr. Gutierrez impidió á tiempo examinar á fondo este último argumento, ha encontrado nueva ocasion de combatirlo en una nota del 28 de agosto último al sr. O. Monasterio, cuyos términos pide permiso de recordar. „Seguramente cuando se „trata de gracias y de favores, deben tenerse los extranjeros „por dichosos de que se les ponga bajo un pié de igualdad „con los nacionales.

„Pero cuando se trata de estricta justicia y de medidas „que interesan á la seguridad de las personas ó á la inviolabilidad de las propiedades, los extranjeros conservan incontestablemente el derecho de reclamar contra las violaciones „respecto de ellos de los principios en materia semejante, sin „inquietarse sobre si estos principios se observan ó no hácia los „ciudadanos del país. El derecho y la equidad son cosas invariables é imprescriptibles por su naturaleza, contra las cuales ningun ejemplo, ni ningun hecho podrían probar nada. „Así, cuando en junio de 1833 se dió en Méjico aquel famoso decreto contra la seguridad de las personas, que desterraba cincuenta ó sesenta ciudadanos del país sin dar ninguna razon para ello, y que autorizaba al gobierno para desterrar á todos los que se hallasen en el *mismo caso*, ¿se habrían pues encontrado las legaciones extranjeras en la imposibilidad de reclamar contra la aplicacion de tales medidas á sus nacionales, por solo el hecho de que se hubiesen

„aplicado anteriormente á los megicanos? Lo mismo sucede con el repartimiento ministerial del actual préstamo „forzoso, solo en menor grado, pues que no ataca mas que „la inviolabilidad de las propiedades. . . . Pero ciertamente y „aun cuando los megicanos confundidos en este repartimiento se sometiesen á él sin objeciones, tampoco sería esta de „ningun modo una razon para que los franceses perdiesen „el derecho de reclamar lo que es de rigurosa justicia. . . .”
Pues lo mismo sucede con las indemnizaciones de los daños particulares causados por las guerras civiles. Es incontestable y reconocido que estas indemnizaciones son de toda justicia. De aquí es que los extranjeros perjudicados tienen derecho para reclamarlas del supremo gobierno megicano, sin que se les pueda objetar con razon que los nacionales no reciban ninguna, á ménos que en efecto se arguya únicamente (como parecia haberlo hecho los autores del decreto de junio de 1833) con el *derecho del mas fuerte*, argumento siempre vituperable, y algunas veces peligroso, tanto en la administracion interior como en las relaciones diplomáticas. Parece difícil que un gobierno pueda apoyarse en otro motivo que en el *interes general del país* para rehusar á los particulares que lo habitan lo que es de estricta y rigurosa justicia. Tambien por este motivo el señor Gutierrez Estrada pretendia no acordar las indemnizaciones que reconocia ser justas, á los particulares saqueados en las guerras civiles; y en este mismo motivo todavia parece fundarse el ministerio megicano actual para aplicar su repartimiento del préstamo forzoso de dos millones de pesos por las vias de la violencia, aunque confiesa todos sus defectos. Pero así como el infrascrito lo hizo observar oportunamente al sr. Gutierrez, no podrían oponerse con fundamento tales denegaciones de justicia á los particulares en nombre del interes público, sino cuando estos particulares fuesen ciudadanos del país, y de ningun modo cuando son extranjeros. Porque el deber que imperiosamente exige á aquellos hagan sacrificios por la patria, no existe de ninguna manera para estos. De conformidad con estas doctrinas recibidas universal-

mente, ha reclamado el infrascrito otras veces contra la aplicación á los franceses del repartimiento ministerial del préstamo de dos millones de pesos, y ahora reclama del mismo modo indemnización para los franceses saqueados en Oajaca.

Tiene además alguna esperanza de ser más afortunado en esta nueva reclamación que en la que le precedió. Por una parte, las atrocidades inauditas cometidas hácia sus compatriotas en Oajaca, parecen propias á escitar hácia ellos un interés muy particular, y difícilmente permiten á la administración mejicana, que por toda reparación, á sangre fría, los condene á la miseria. A los gritos de *mueran los extranjeros! mueran los judíos!* fué horriblemente mutilada y dejada por muerta la esposa del sr. Barrier; mientras que el sr. Avril, que procuraba esplicarse con un oficial, recibió por detrás una lanzada que le atravesó el cuerpo, y que, según el informe de los médicos, no le dejará más que una existencia siempre vacilante: el sr. Ronaix recibió igualmente una herida grave; en fin, el sr. Chabances y el sr. Barrier no deben el haber quedado sanos y salvos sino á la torpeza, el primero, de los que descargaron sobre él sus carabinas; y el segundo, á estar ausente de su casa en el momento de la invasión de la ciudad: todo esto pasó por otra parte sin la menor resistencia por la de los compatriotas del infrascrito. Por otro lado, el gobierno mejicano parece debe estar tanto más dispuesto á reparar en cuanto pueda semejantes atrocidades, cuanto que se han cometido en cierto modo con permiso de su comandante general en Oajaca, el cual con fuerzas dobles de las de los insurgentes no hizo nada de lo que era necesario para rechazarlos, y por consecuencia ha sido acusado ante un consejo de guerra para dar cuenta de su conducta.

El infrascrito, ministro plenipotenciario de Francia, suplica al señor secretario general, encargado del despacho de relaciones exteriores, acepte las nuevas seguridades de su muy distinguida consideración.—(Firmado.) *Baron Deffaudis*.—Al sr. O. Monasterio, secretario general encargado del despacho de relaciones exteriores.

Estado de las pérdidas que tuvieron los ciudadanos franceses de Oajaca cuando el saqueo de aquella ciudad en 29 de julio último, y por las cuales solicitan una indemnización del Supremo Gobierno.

1.º El sr. Barrier, propietario de una botica	13.272	
(según los libros de comercio, y la acta cuya copia es adjunta bajo el número 1, la cual fué hecha en presencia de varios testigos en el oficio del notario Salgado)		
perdió en <i>plata contante, alhajas, ropa blanca, vestidos, medicinas, utensilios de botica y diversos muebles</i>		
Su botica le producía por año, y según sus libros, una renta de 4.600 ps.—El sr. Barrier reclama por la clausura de su botica contra su voluntad durante 24 días (desde 29 de junio hasta el 24 de julio) la indemnización de	300	14.472
Pide además por la reposición de dos espejos grandes rotos de la casa que tiene	400	
En fin, el sr. Barrier ha debido pagar al médico Mareuci por la cura de la sra. Barrier y los sres. Ronaix y Avril	500	

Nota. El sr. Barrier hace observar, que al limitar sus reclamaciones á los artículos que preceden, no pone en cuenta, por falta de pruebas bastante precisas, ni una suma de cerca de 800 pesos que le robaron en alhajas pequeñas, provisiones de boca, libros, &c., ni el daño notable que le han causado naturalmente la desaparición de los objetos robados, y en seguida la interrupción por bastante tiempo de la venta ordinaria de su botica.

A la vuelta 14.472

	De la vuelta.....	14.472
2.º	El sr. Ronaix, director de la botica del sr. Barrier, reclama por el valor de sus efectos particulares, apoyándose en el certificado, cuya copia es adjunta bajo el número 2, firmado por ocho testigos	1.727
3.º	El sr. Chavances, mancebo en la misma botica, reclama por el valor de sus efectos particulares, apoyándose en el certificado, cuya copia es adjunta bajo el número 3, firmada por ocho testigos.....	780
4.º	En fin, el sr. Avril, destilador residente en la misma casa que el sr. Barrier, fué despojado de objetos de diversas clases que se encuentran detallados en el estado copia número 4, y que representan, segun el testimonio de varios testigos, un valor de.....	6.115
	Total general (salvo yerro ú omision)....	23.094

Méjico noviembre 2 de 1836.—(Firmado)—El ministro plenipotenciario de Francia.—*Baron Deffaudis*.

A S. E. el sr. Baron Deffaudis, ministro plenipotenciario de Francia.

Palacio del gobierno nacional. Méjico diciembre 27 de 1836.

El infrascrito oficial mayor, encargado de la secretaría de relaciones, ha tenido el honor de recibir la nota del sr. Baron Deffaudis, ministro plenipotenciario de Francia, fecha 2 del mes próximo pasado, con los documentos adjuntos relativos á las pérdidas sufridas por cuatro súbditos franceses, establecidos en Oajaca, al tiempo del saqueo de aquella ciudad el 29 de junio último; y en la que se insiste en persuadir el principio de indemnizacion á los que sufren daños y perjuicios ocasionados por las guerras civiles, aplicándolos á los cuatro individuos mencionados.

Seria ciertamente muy laudable que las naciones civilizadas adoptasen las doctrinas que los autores mas célebres de legislacion recomiendan para resarcir los daños ocasionados por un mal público como es la guerra civil; mas sin duda se han encontrado muchos obstáculos para reducir las á la práctica; pues que desgraciadamente son mas frecuentes estos trastornos y ruinas, aun en los pueblos mas avanzados en la carrera de la ilustracion, que las indemnizaciones pagadas por el gobierno, ó lo que es lo mismo, por la sociedad entera.

Las mismas consideraciones que hay para que los daños causados por una guerra civil se indemnizen por la sociedad, seria necesario aplicarlas á las ruinas causadas por una invasion injusta á una nacion amiga, pues que en uno y otro caso hay individuos inocentes que pierden toda su fortuna. La nacion invasora, pues, deberia resarcir la inmensa pérdida que estas invasiones han causado; y con tanta mas justicia, cuanto que el gobierno representante de la sociedad entera ha sido el primer móvil de tan grandes males. Ahora bien, ¿por qué estos no han sido indemnizados, y por qué se ha dejado á los infelices pueblos sumidos en las ruinas de una injusta agresion?

Así que, no estando reconocido y practicado generalmente este principio de indemnizacion por las naciones cultas, y por consiguiente, no pudiendo decirse que es de derecho de gentes, este género de cuestiones solo se deberá decidir, ó por medio de tratados ó por leyes positivas. Estas, atendiendo á las diferentes circunstancias, podrán decretar que la obligacion de reparar los daños, que por regla general solo es de sus autores, pase á la sociedad entera.

Conforme á estos principios se decidirá el caso particular del robo del Parian por el congreso mejicano, al cual fué recomendado este negocio por el gobierno, cumpliendo así la promesa que hizo aquí, y por su plenipotenciario en Paris.

Mas aun cuando se concediese, como lo hizo el sr. G. Estrada, que la regla general obligaba á los gobiernos á las

indemnizaciones de daños causados por los partidos en las guerras civiles, la escepcion que opuso el sr. ministro megicano subsiste en toda su fuerza. En efecto, ¿cómo se puede negar que, tanto cuando se trata de favores como cuando se trata de justicia, los extranjeros no pueden pretender mas derechos que los ciudadanos? Si por derecho natural el amor de sí mismo es la norma del que se debe á los demas hombres, por la misma razon el derecho de gentes no establece por base de la conducta de una nacion hácia otra y hácia los extranjeros, sino la que observa para con sus propios ciudadanos. Esta máxima supuesta, y supuesto tambien, como admite S. E. el sr. Baron, el que la nacion megicana no puede indemnizar á todas las víctimas de las revoluciones, claro es, que los extranjeros no tienen derecho á unos privilegios que destruirian la igualdad.

S. E. el sr. Baron Deffaudis dice, que este sistema de igualdad entre los indígenas y los extranjeros, no habia existido todavia, y no podia existir por mucho tiempo, porque los diferentes partidos, si alternativamente se robaban unos á otros, todos robaban á los extranjeros. Aquí el sr. ministro hace un manifiesto agravio á todos los megicanos. El hecho es que los robados son en todos casos los propietarios, sin que se atienda mucho el lugar de su nacimiento; y así la igualdad no solamente puede existir, sino que de hecho existe.

Reasumiendo, pues, lo espuesto, al infrascrito le parece que no se ha probado hasta ahora la práctica constante en las naciones civilizadas de indemnizar por el tesoro público á las víctimas de las guerras civiles; y que por consiguiente solo la autoridad legislativa podrá determinar las circunstancias en que esta indemnizacion sea justa por medio de una ley; y que á falta de esta, á los agraviados les quedan abiertas las puertas de los tribunales para reclamar contra los agresores.

Contrayéndose al saqueo de Oajaca, el infrascrito puede manifestar que la conducta del gobierno fué dirigida á dar proteccion á todos los vecinos de aquella ciudad; y que las desgracias ocurridas no pudieron evitarse á pesar de todos

sus esfuerzos. Ya que no pudo precaverse el mal, el gobierno ha dado con el castigo de los revoltosos, una prueba inequívoca de sus conatos en dar proteccion á la propiedad, y en que se respeten las leyes; y en esta confianza los interesados, víctimas de esta rebelion, pueden reclamar ante los tribunales, seguros de que se les administrará cumplida justicia.

El infrascrito, compadeciendo la ruina de los individuos mencionados en la nota de S. E. el sr. Baron, y sin contraerse á ellos en particular, no puede ménos de repetir lo que otras veces ha dicho, esto es, que las ruinas eventuales que ocasiona el estado de inquietud en que se halla el pais, tambien proporciona (sobre todo á los extranjeros que absorven todo el comercio) hacer grandes ganancias; pues es claro que el escésivo valor á que se venden las mercancías, es efecto de este estado de riesgo y de inseguridad, y una especie de seguro anticipado por pérdidas contingentes.

El infrascrito al contestar con lo espuesto la nota ya citada de S. E. el Baron Deffaudis, le reproduce las seguridades de su muy distinguida consideracion y aprecio.—(Firmado). *José María Ortiz Monasterio*.

Legacion de Francia en Megico.

México Diciembre 31 de 1836.

El infrascrito ministro plenipotenciario de Francia, ha tenido el honor de recibir la contestacion que el sr. secretario general encargado del despacho de relaciones esterioreas ha tenido á bien dar el 17 del corriente á su reclamacion de 2 de noviembre en favor de los cuatro súbditos de S. M., víctimas del saqueo de Oajaca.

El infrascrito renuncia á veces, con el mas vivo pesar, la aprobacion de la administracion megicana actual, sobre la importante cuestion de derecho internacional á que se contrae su reclamacion citada. Pero no se halla por esa razon ménos obligado á dirigir la presente réplica al sr. Ortiz Monasterio, tanto para protestar que en conciencia persiste en los prin-